

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4336/2022

**Sujeto Obligado:**  
**Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó información referente a la representación vecinal de San Lorenzo Acopilco; nombre de los representantes del Concejo de San Lorenzo Acopilco; la vigencia de la representación; nombres de los representantes de los últimos 10 años; mapa de la jurisdicción del Concejo de San Lorenzo Acopilco; qué estado guarda la representación del COPACO del paraje, comunidad de “las cruces” en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y la superficie total tiene contemplada para proveer recursos a la comunidad de “las cruces” en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La persona recurrente no se agravia por la respuesta que le otorga el sujeto obligado y amplía su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4336/2022**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4336/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

**COMISIONADA INSTRUCTORA:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4336/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiuno de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el primero de agosto, a la que le correspondió el número de folio **092074222001268**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1RO, 2DO, Y 8VO. CONSTITUCIONALES, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- QUE ESTADO GUARDA LA REPRESENTACION VECINAL DE PUEBLO ORIGINARIO DE SAN LORENZO ACOPIILCO, CUAJIMALPA DE MORELOS.
- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE TIENEN RECONOCIDAS COMO REPRESENTANTES DE DEL CONCEJO DE PUEBLO OROGINARIO DE SAN LORENZO ACOPIILCO EN EL PERIODO ACTUAL.
- CUAL ES LA VIGENCIA DE LA REPRESENTACION DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA CDMX.
- CITAR NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS DE LA REPRESENTACION DEL CONCEJO DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN LORENZO ACOPIILCO..
- MAPA CON LAS SUPERFICIE TOTAL QUE SE TIENE COMPRENDIDA Y ABARCA LA JURIDICCION DEL CONCEJO DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN LORENZO ACOPIILCO.
- QUE ESTADO GUARDA LA REPRESENTACION DEL COPACO DEL PARAJE, COMUNIDAD DE "LAS CRUCES" EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.
- QUE SUPERFICIE TOTAL TIENE CONTEMPLADA PARA PROVEER RECURSOS A ESTA COMUNIDAD DE "LAS CRUCES" EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS. SIN MAS POR EL MOMENTO DOY GRACIAS POR ATENDER LA SOLICITUD DE LA INFORMACION REQUERIDA. [...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información solicitada.**

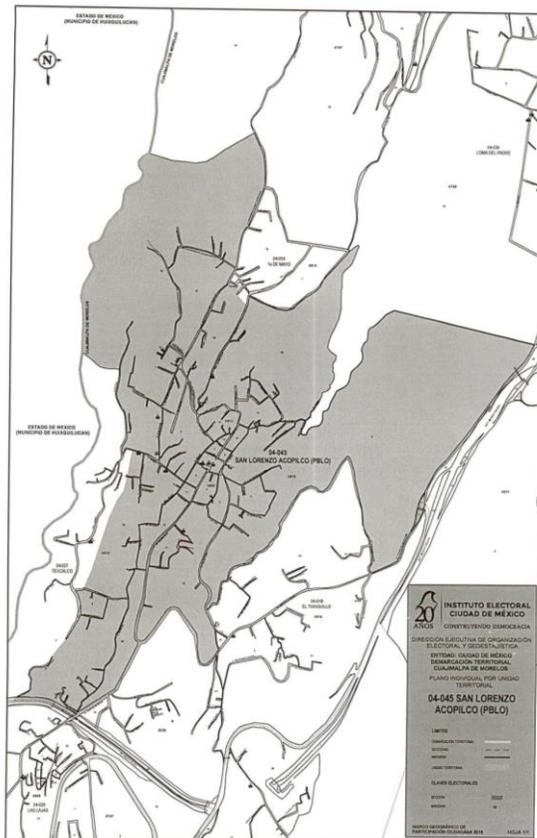
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El ocho de agosto, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **ACM/DGJyG/DPC/667/2022**, de la misma fecha, signado por el **Director de Participación Ciudadana Rafael Montiel Zepeda**, en los siguientes términos:

[...]

En atención a sus solicitudes con folios 092074222001229, 092074222001268 me permito informarle que por el momento la Secretaria de Pueblos y Barrios Originario y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) aún no ha realizado el proceso para elegir a los representantes del consejo

originario de los pueblos, y se ha estado en contacto con los representantes de los comités ciudadanos desde el 2013 al 2016 con el C. David Pablo Hernández Acosta, del 2017 al 2019 con el C. Abel Sánchez Bajero y para los años 2020 y 2021 los representantes del presupuesto participativo la C. Karla Ángeles Martínez y el C. Rodrigo Huerta Zavala, así como grupos eclesíásticos y mayordomías, de acuerdo a la gaceta oficial del 20 de diciembre de 2019 el consejo originario de pueblos tendrá vigencia 3 años a más tardar y respecto al paraje las cruces no tiene representación de COPACOS ya que es parte de San Lorenzo Acopilco, así mismo le anexo mapa de la unidad territorial de San Lorenzo Acopilco que se tiene en el área.



[Sic.]

**III. Recurso.** El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Gracias por la información sin embargo solicito la documentación de la asamblea donde fueron elegidos los actuales representantes C Karla Ángeles Martínez y C Rodrigo Huerta Zavala del presupuesto participativo, así también se nos explique por que se les proporcione ese presupuesto participativo siendo que no está autorizado un presupuesto para pueblo originario.

[Sic.]

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4336/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Presentación.** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

[...]  
SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:  
- QUE ESTADO GUARDA LA REPRESENTACION VECINAL DE PUEBLO ORIGINARIO DE SAN LORENZO ACOPIILCO, CUAJIMALPA DE MORELOS.  
- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE TIENEN RECONOCIDAS COMO REPRESENTANTES DE DEL CONCEJO DE PUEBLO OROGINARIO DE SAN LORENZO ACOPIILCO EN EL PERIODO ACTUAL.  
- CUAL ES LA VIGENCIA DE LA REPRESENTACION DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA CDMX.  
- CITAR NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS DE LA REPRESENTACION DEL CONCEJO DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN LORENZO ACOPIILCO..  
- MAPA CON LAS SUPERFICIE TOTAL QUE SE TIENE COMPRENDIDA Y ABARCA LA JURIDICCION DEL CONCEJO DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN LORENZO ACOPIILCO.  
- QUE ESTADO GUARDA LA REPRESENTACION DEL COPACO DEL PARAJE, COMUNIDAD DE “LAS CRUCES” EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.  
- QUE SUPERFICIE TOTAL TIENE CONTEMPLADA PARA PROVEER RECURSOS A ESTA COMUNIDAD DE “LAS CRUCES” EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.  
SIN MAS POR EL MOMENTO DOY GRACIAS POR ATENDER LA SOLICITUD DE LA INFORMACION REQUERIDA.

[...][Sic.]

- b) El Sujeto Obligado mediante el oficio **ACM/DGJyG/DPC/667/2022**, signado por el **Director de Participación Ciudadana Rafael Montiel Zepeda**, le informó a la persona solicitante que la Secretaria de Pueblos y Barrios Originario y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) aún no había realizado el proceso para elegir a los representantes del consejo originario de los pueblos, a su vez, que se había estado en contacto con los representantes de los comités ciudadanos desde el 2013 al 2016 con el C. David Pablo Hernández Acosta, del 2017 al 2019 con el C. Abel Sánchez Bajero y para los años 2020 y 2021 los representantes del presupuesto participativo la C. Karla Ángeles Martínez y el C. Rodrigo Huerta Zavala, así como grupos eclesiásticos y mayordomías, de igual manera informó que de acuerdo a la gaceta oficial del 20 de diciembre de 2019 el consejo originario de pueblos tendrá vigencia 3 años a más tardar y respecto al paraje las cruces no tiene representación de COPACOS ya que es parte de San Lorenzo Acopilco, así mismo, anexó un mapa sobre la unidad territorial de San Lorenzo Acopilco que se tiene en el área.
- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió esencialmente por lo siguiente:

“Gracias por la información sin embargo solicito la documentación de la asamblea donde fueron elegidos los actuales representantes C Karla Ángeles Martínez y C Rodrigo Huerta Zavala del presupuesto participativo, así también se nos explique por que se les proporciono ese presupuesto participativo siendo que no esta autorizado un presupuesto para pueblo originario.”. [Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que el Sujeto Obligado rindiera más información consistente en: la documentación de la asamblea donde fueron elegidos los actuales representantes C Karla Ángeles Martínez y C Rodrigo Huerta Zavala del presupuesto participativo y nos explique por qué se les proporcione ese presupuesto participativo siendo que no está autorizado un presupuesto para pueblo originario.

Cabe señalar que de un contraste de la solicitud original con lo peticionado en el recurso es posible concluir que el particular al interponer el recurso omitió agravarse de la respuesta emitida por el sujeto obligado, además de que por medio de dicho escrito realizó una petición novedosa, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

<b>Lo solicitado</b>	<b>Agravios</b>
1. Que estado guarda la representación vecinal de pueblo originario de San Lorenzo Acopilco, Cuajimalpa de Morelos. 2. Nombre de las personas que tienen reconocidas como representantes del Concejo de pueblo originario de San Lorenzo Acopilco en el periodo actual. 3. ¿Cuál es la vigencia de la representación de los pueblos originarios en la CDMX?	Solicito la documentación de la asamblea donde fueron elegidos los actuales representantes C Karla Ángeles Martínez y C Rodrigo Huerta Zavala del presupuesto participativo y que se nos explique por qué se les proporcione ese presupuesto participativo siendo que no está autorizado un presupuesto para pueblo originario.

<p>4. Citar nombres de los representantes de los últimos 10 años de la representación del concejo del pueblo originario de San Lorenzo Acopilco.</p> <p>5. Mapa con la superficie total que se tiene comprendida y abarca la jurisdicción del Concejo del pueblo originario de San Lorenzo Acopilco.</p> <p>6. ¿Qué estado guarda la representación del COPACO del paraje, comunidad de “las cruces” en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos?</p> <p>7. ¿Qué superficie total tiene contemplada para proveer recursos a esta comunidad de “las cruces” en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos?</p>	
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de alegatos es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondido un contenido informativo novedoso, que no formó parte de la solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4336/2022**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4336/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

16